REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35 Referencia: Nº35

Año: 1975 Fecha(dd-mm-aaaa): 23-07-1975

Titulo: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONVERSION DE LA DEUDA DEL GOBIERNO NACIONAL CON

EL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17897 Publicada el: 04-08-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Deuda pública, Finanzas públicas, Gobierno nacional

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.386

Rollo: 26 Posición: 198

GACETA OFICIAL

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 4 DE AGOSTO DE 1975

AGOSTO DE 1975 No. 17.897

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 34 de 23 de Julio de 1975, por la cual se concede una exoneración de impuestos.

Ley No. 35 de 23 de Julio de 1975, por la cual se autoriza la conversión de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resoluciones Ejecutivas No. 15, 16, 17 y 18 de 16 de julio de 1975, por las cuales se autoriza para adquirir unas fincas.

AVISOS Y · EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CONCEDENSE UNA EXONERACION DE UNOS IMPUESTOS

LEY NUMERO 34 (De 23 de julio de 1975)

Por la cual se concede una exoneración de impuestos".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 15. Los pagos a capital, intereses o cualesquiera carridades adeudadas por razón del empréstito autorizado por la Resolución de Consejo de Gabineta No. 15 de 1975, estarán exenios de cualesquiera impuestos, gravámenes, nargos, retenciones existentes o que se establezcan en el futuro.

ARTICULO 26. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la Renública

> RAUL E. CHANG P. Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores al.,

CARLOS OZORES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ABISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO JR.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

•

ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda ai.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Econômica, NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAFM

Comisionado de Legislación,

MILSON A ESPINO

Comisionado de Legisleción,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación.

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA Secretario General

AUTORIZASE LA CONVERSION DE LA DEUDA DEL GOBIERNO CON EL BANCO NACIONAL

LEY NUMERO 35 (De 23 de julio de 1975)

Por la cual se autoriza la conversión de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Dispónese la conversión de la

GACETA OFICIAL

OPGANO DEL ESTADO

DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernándaz de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894, Apartado Postal 8-4. Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General del Ingresos Pera Suscripciones ver a La Administración.

SLECRIPCIONES

Mínims: 6 mess: En la República: 8/6.00 En el Exterior 8/8.00 Un año en la República: 8/.10.00 En el Exterior: 8/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suetto: 8/0.05 . Salicissas en la Oficine és Ventes de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Affaro 4 16.

deuda del Gobierno nacional al 31 de diciembre de 1974 con el Banco Nacional, por un monto de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.13,400.000.00).

ARTICULO SEGUNDO: Dicha conversión se hará mediante la emisión de una serie de veintiocho PAGARES BANCO NACIONAL, por un monto de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00) a un plazo de siete (7) años, que vencerán trimestralmente a partir de la fecha señalada en el Artículo Tercero de esta Ley y de un PAGARE-BANCO NACIONAL, por TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.3,400.000.00) a un plazo de diez (10) años.

ARTICULO TERCERO: La primera serie de Pagarés aquí autorizados, se expedirán con fecha 10 de agosto de 1975, y devengarán intereses del 80/o anual, pagaderos semestralmente el primer Pagaré y trimestralmente los subsiguientes. La segunda serie de pagarés será cancelada mediante cuotas anuales en el 80, 90., y 100., año, según mejor conveniencia y arreglos entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional. El mismo devengará también intereses al ocho por ciento (80/o) anual, pagaderos trimestralmente, a excepción del primer pago que rencerá el 10. de febrero de 1976.

ARTICULO CUARTO: El Gobierno Nacional se reserva el derecho de hacer abonos extraordinarios a esta deuda a su conveniencia.

ARTICULO QUINTO: Las Partidas indispensables para cubrir los pagos de intereses y amortización de los Pagarés, serán apropiadas en los Presupuestos de Rentas y Gastos a partir del año 1976.

ARTICULO SEXTO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Controlor General de la República expidan los Pagarés a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de fullo de mil novecientos setenta y cinco.

ING, DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.

Presidente de la Assimblea Magional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores al.,

CARLOS OZORES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,

ABRIAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda al.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA Secretario General

Ley 35 (De 23 de julio de 1975)

"Por la cual se autoriza la conversión de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero: Dispónese la conversión de la deuda del Gobierno Nacional al 31 de diciembre de 1974 con el Banco Nacional, por un monto de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.13,400,000.00).

Artículo Segundo: Dicha conversión se hará mediante la emisión de una serie de veintiocho PAGARÉS BANCO NACIONAL, por un monto de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/. 10,000,000.00) a un plazo de siete (7) años, que vencerán trimestralmente a partir de la fecha señalada en el Artículo Tercero de esta Ley y de un PAGARÉ-BANCO NACIONAL, por TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/. 3,400,000.00) a un plazo de diez (10) años.

Artículo Tercero: La primera serie de Pagarés aquí autorizados, se expedirán con fecha 1º de agosto de 1975, y devengarán intereses del Bono anual, pagaderos semestralmente el primer Pagaré y trimestralmente los subsiguientes. La segunda serie de pagarés será cancelada mediante cuotas anuales en el 8º, 9º, y 10º año, según mejor conveniencia y arreglos entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional. El mismo devengará también intereses al ocho por ciento (8%) anual, pagaderos trimestralmente, a excepción del primer pago que vencerá el 1º de febrero de 1976.

Artículo Cuarto: El Gobierno Nacional se reserva del derecho de hacer abonos extraordinarios a esta deuda a su conveniencia.

Artículo Quinto: Las Paridas Indispensables para cubrir los pagos de intereses y amortización de los Pagarés, serán apropiadas en los Presupuestos de Rentas y Gastos a partir del año 1976.

Artículo Sexto: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la República expidan Pagarés a que se refiere la presente Ley.

ASAMBLEA NACIONAL. REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo Séptimo: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V. Vicepresidente de la República

> RAÚL E. CHANG P. Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos